

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE BILBAO
BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 10 ZENBAKIKO
EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR, 10-4ª planta - CP./PK: 48001

TEL.: 94-4016682 FAX: 94-4016980

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instancia10.bilbao@justizia.eus / auzialdia10.bilbo@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-22/024281

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2022/0024281

Juicio verbal / Hitzezko judizioa 1009/2022 - M

SENTENCIA N.º 409/2022

MAGISTRADO(A) QUE LA DICTA: D./D.ª xxxxxx

Lugar: Bilbao

Fecha: siete de diciembre de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE: xxxxxx

Abogado/a: D./D.ª GONZALO AYO JIMÉNEZ

Procurador/a: D./D.ª TERESA BILBAO HOYOS

PARTE DEMANDADA SANTANDER VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Abogado/a: D./D.ª xxxxxxxxx

Procurador/a: D./D.ª xxxxxxxxx

OBJETO DEL JUICIO: OBLIGACIONES: OTRAS CUESTIONES

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 7 de septiembre de 2022 la Procuradora Dña. Teresa Bilbao Hoyos presentó, en nombre y representación de D. xxxxxxxx, demanda de juicio verbal contra SANTANDER VIDA, SEGUROS Y REASEGUROS S.A. Tras exponer los oportunos hechos y fundamentos de derecho, terminaba solicitando que se dictase sentencia por la que se condene a la demandada a pagar a la actora 2.379,45 euros, más intereses procesales del artículo 576 LEC y las costas.

Segundo.- Por Decreto de 6 de octubre de 2022 se admitió a trámite la demanda. El 21 de noviembre de 2022 el Procurador D. xxxxxxxx presentó escrito de contestación a la demanda, solicitando su desestimación con condena en costas a la actora; no interesaba la celebración de vista. El 25 de noviembre de 2022 la demandante presentó escrito interesando la no celebración de vista. Y por diligencia de ordenación de 25 de noviembre de 2022 quedaron los autos pendientes para dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La parte demandada abonó una indemnización al demandante, como beneficiario de un seguro de vida concertado por su madre Dña. xxxxxxxxxxxx.

La cuestión debatida en el presente procedimiento es si, además de la indemnización, la demandada debe proceder el abono de los intereses del artículo 20 de la LCS desde la fecha de comunicación del siniestro (4 de marzo de 2021) hasta la fecha de pago de la indemnización (24 de marzo de 2022)

Considera la demandada que no proceden dichos intereses porque la demandada ha solicitado la información precisa para poder estudiar si procedía o no el pago de la indemnización de acuerdo con el estado de salud y de acuerdo con la documentación precisa para el pago de la indemnización. Dada la complejidad de la historia clínica era necesario mucho tiempo para su análisis; no estamos ante un tema sencillo y tenía que ser evaluado por los equipos médicos y la documentación ha sido entregada en varias fases; la mora del asegurador surge al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro, tal y como establece el artículo 18.1 de la LCS

Para resolver la presente litis debemos partir del contenido del artículo 20 de la LCS:

“Si el asegurador incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

1.º Afectará, con carácter general, a la mora del asegurador respecto del tomador del seguro o asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida.

2.º Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.

3.º Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

4.º La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

5.º *En la reparación o reposición del objeto siniestrado la base inicial de cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 6.º subsiguiente. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber.*

6.º *Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro.*

No obstante, si por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.

Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

7.º *Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, el día en que con arreglo al número precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por el asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la aseguradora en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al asegurado, beneficiario o perjudicado.*

8.º *No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.”.*

Segundo.- Pues bien, en el presente caso, no se aprecia ninguna causa justificada para excluir el devengo de los intereses del artículo 20 de la LCS (causas justificadas que la jurisprudencia, además, interpreta de modo muy restrictivo; así STS 793/2021 de 22.11, que se remite, a su vez, a las sentencias 37/2021, de 1 de febrero, 588/2021, de 6 de septiembre, 437/2013, de 12 de junio y 10/2013, de 21 de enero)

La demandada tuvo conocimiento de la existencia del siniestro (el fallecimiento del asegurado) desde el 4 de marzo de 2021. Si necesitaba información médica complementaria para comprobar si concurría alguna causa de exclusión de su responsabilidad, debería haberla solicitado con rapidez; y de igual modo, debería haber analizado de manera diligente dicha documentación para dar una respuesta rápida al perjudicado.

Lo que se desprende de la abundante documentación acompañada a la demanda son dilaciones y retrasos no justificados en la tramitación del expediente por parte de la demandada, que merecen ser sancionados con los intereses del artículo 20 de la LCS. De hecho, la demandada no ha aportado ninguna prueba de haber requerido documentación necesaria al actor, y que dicha documentación se hubiese retrasado o no atendido.

Tercero.- En cuanto a las costas, y de conformidad con el artículo 394.1 LEC, se imponen a la parte demandada

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Teresa Bilbao Hoyos, en nombre y representación de D. xxxxxx, contra SANTANDER VIDA, SEGUROS Y REASEGUROS S.A, acuerdo:

PRIMERO.- Condenar a la demandada a abonar al actor 2.379,45 euros. Dicha cantidad devengará los intereses del artículo 576 LEC

SEGUNDO.- Condenar a la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno (artículo 455.1 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. Magistrado(a) que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Bilbao, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

